

Santiago de Cali noviembre 30 de 2022

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL DE LA SALA CIVIL DE CALI – O A QUIEN
CORRESPONDA

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDITH JOHANA AMPUDIA BASTIDAS / OTROS

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y
SU DELEGATARIO

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION
JUDICIAL y DEFENSA POR la PROVIDENCIA JUDICIAL S/N de
18/07/2022, del Juzgado 2do. Civil del Circuito de Cali

Edith Johana Ampudia Bastidas CC 1.144.182.010, Alex Arley Ampudia Bastidas CC 94.512.856, en representación de Iván Darío Ampudia Bastidas, persona discapacitada CC 1.130.638.461, vecinos de esta ciudad, ubicados en la Cra 7 H BIS No. 73-12 Barrio Alfonso López, Cali Valle correo electrónico merbofer@hotmail.com actuando en nuestro propio nombre y representación, nos permitimos interponer ACCION DE TUTELA, consagrada en el Artículo 86 de la C. N/1991, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali y su delegatario, porque mediante la sentencia S/N de 18/07/2022, vulnero los derechos del debido proceso, defensa y administración judicial, por las siguientes razones:

H E C H O S

1. Nuestro padre, Emiro Ampudia, adquirido, un seguro de vida, en AXA COLPATRIA.
2. Posterior al fallecimiento de nuestro padre, realizamos la reclamación extraprocesal de la póliza del seguro de vida ante AXA COLPATRIA

3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se negó a pagar la póliza del seguro de vida, argumentando una presunta reticencia del asegurado.
4. Por lo anterior, los beneficiarios, impetraron demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, por la pretensión del cumplimiento del contrato de seguros y el pago de la póliza
5. Por reparto, la demanda le correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Cali
6. AXA COLPATRIA, contesto la demanda, proponiendo la excepción de nulidad del contrato de seguros como consecuencia de una **PRESUNTA** reticencia del asegurado.
7. El **19/04/2021**, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia **No. 005, del 19/04/2021**, declaró la nulidad del contrato de seguros como consecuencia de la **PRESUNTA** reticencia del asegurado.
8. Como consecuencia de lo anterior, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 005 del 19/04/2021, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito
9. El 20/05/2022, mediante Sentencia 060, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL** de Cali, **REVOCO** la sentencia 05 del 19/04/2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, y condeno a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** a pagar a los demandantes, la póliza de seguros.
10. El Honorable Tribunal de la **SALA Civil** de Cali argumento en su sentencia 060 lo siguiente: Se transcribe algunos apartes:

"Es la mima representante legal de AXA COLPATRIA, quien afirma, no haber realizado el cuestionario al asegurado etc...

"NO puede predicarse la nulidad relativa como erróneamente lo indico el AQUO de primera instancia, motivo por el cual, se revoca la decisión, al no encontrarse probada la excepción planteada y de contera las excepciones denominadas "inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de

practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual"

11. CONTRARIO AL ANTERIOR..., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A inicio demanda en el Juzgado 34 C.M, en contra de los demandantes, por los mismos, los mismos demandados pretendiendo la NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS, por presunta RETICENCIA, del asegurado, Emiro Ampudia.
12. En la contestación de la demanda, se le dio a conocer a la juez del juzgado 34 Civil Municipal de Cali, la existencia de un mismo proceso, que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, por los mismos hechos, las mismas partes, aunque con diferentes pretensiones.
13. La juez 34 C.M, solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, el expediente físico de la demanda, en contra de AXA COLPATRIA, omitiendo la celeridad, la acumulación de procesos, para evitar sentencias contrarias y violatorias de derechos fundamentales, tal como sucede en este momento.
14. En este momento se encuentran dos fallos contrarios, que vulneran nuestros derechos fundamentales, por la omisión del juzgado 34 C.M que omitio la celeridad y acumulación de los procesos. Asi:
 - Existe una sentencia del Tribunal Superior Sala Civil, que **REVOCO la sentencia del Juzgado primero Civil del Circuito de Cali, que reconoció la existencia del contrato de seguros y ordeno el pago de la póliza, a los demandantes, ademas, que a la fecha es cosa juzgada.**
 - Existe una sentencia del Juzgado 34 C.M, que **declaro la presunta Nulidad del contrato de seguros por presunta reticencia.**
15. No conforme con el fallo de la juez 34 C.M, de Cali, se interpuso RECURSO DE APELACION, ORAL, sustentándolo en la misma audiencia y ante la misma juez, en contra de la sentencia

que declaro la presunta Nulidad del contrato de seguros, quien concedió el recurso de alzada, ante el superior jerárquico.

16. Por reparto, el recurso de apelación en contra de la sentencia desfavorable del Juzgado 34 C.M, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.
17. Posteriormente, a pesar de haberse sustentado el recurso de apelación en audiencia, ante la juez 34 C.M, nuevamente, se procedió, a sustentar el recurso, ante el Juzgado 2 Civil del Circuito, reiterándole, los mismos argumentos ya esbozados, ante el Juzgado 34 C.M
18. EL 18/07/2022 El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante auto S/N de 18/07/2022, declaro desierto el recurso de apelación, argumentando, presunta extemporaneidad, de la sustentación.
19. Previa revisión de los procedimientos internos del despacho, que lo llevo a declarar desierto el recurso de apelación, se procedió a examinar, las diferentes actuaciones procesales del Juzgado Segundo Civil del Circuito, encontrando algunas anomalías, que encausaron al error de la presunta extemporaneidad del recurso.
20. El 30/06/2021, el despacho, publico en la página "CONSULTA DE PROCESOS-ACTUACIONES PROCESALES", que el recurso paso a revisión del oficial mayor, quedando en espera, la admisión del recurso de apelación.
21. El 17/09/2021, el despacho, publico en la página, "CONSULTA DE PROCESOS", que se ADMITE EL RECURSO DE APELACION y dijo, haberlo fijarlo en ESTADOS, pero al revisar los estados, este, NO se encontró. INCUMPLIENDO, con lo reglado en el artículo 295 del CGP.
22. El 22/09/2021, previa revisión rutinaria en la página "CONSULTA DE PROCESOS- ACTUACIONES PROCEALES, NO se encontró ninguna publicación del recurso de apelación, generando confianza, y quedando a la espera del mismo.}

No obstante a lo anterior,CON SORPRESA, se observa que esos mismo día, 22/09/2022, el juzgado segundo Civil del Circuito, había publicado por ESTADOS, UNICAMENTE, el auto de admisión del recurso, corriendo traslado.

Hecho, que indujo al error, porque el funcionario debe hacer la publicación no solo en estados, sino también en la página "CONSULTA DE PROCESOS" ya que esta es fundamental para la revisión de cualquier proceso y ciudadano.

- 23. Esta disparidad de información, indujo a que la sustentación fuese extemporánea, no sin antes manifestar, que la información y publicación de los autos, sentencias y providencias, deben ser publicadas de manera simultánea, en todos los sistemas de información, propuestos por la administración judicial, a sus administrados, para evitar esta clase de errores, y vulneración de derechos.
- 24. El Juzgado 2 Civil del Circuito, con su actuar, desdibujó, la CONFIABILIDAD, CELERIDAD, DILIGENCIA, IGUALDAD, PROTECCION Y SIMULTANEIDAD PROCESAL, como lo establece el Artículo 2 de la C.N/1991 el DECRETO 806/2020, Ley 2213/2022, entre otras normas.
- 19. Inconforme por los anteriores planteamientos del despacho, y dentro de los términos de ley, se impetro RECURSO DE REPOSICION en contra del AUTO S/N de 18/07/2022, que declaro DESIERTO el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de conformidad al Art 179 A de la Ley 906 de 2004, adicionada por la Ley 1395/2010. **SIENDO NEGADO POR EL JUZGADO.**
- 20. El juez Segundo Civil del Circuito de Cali, **NEGO EL RECURSO DE REPOSICION**, omitiendo su deber legal, de tomar otra decisión, otorgando otra vía jurídica al recurrente, ante el superior jerárquico, como lo plantea la norma, para evitar, la vulneración de derechos.
- 21. El sustento del recurso de reposición, ante el juez Segundo Civil del Circuito, además de plantearle las diferentes anomalías internas del despacho, se, reparo, que:

-No tuvo en cuenta, que las normas procesales, deben interpretarse de manera que privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, además de adoptarse, la interpretación más favorable para los demandados, teniendo en cuenta que lo que se busca es la sustentación del recurso ante el superior, que ya fue realizado oralmente ante el juez de primera instancia, para que el juez de segunda instancia, conociera, los argumentos, de la discrepancia, frente a la decisión de la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez 34 C.M.

22. No obstante, a lo anterior, por haber negado el recurso de reposición, se interpuso ante el mismo juez, el **RECURSO DE SUPLICA, el cual TAMBIEN FUE ENGADO**, omitiendo, su deber legal, de encausar el recurso, de tal forma, que nos diera la oportunidad, de acceder al recurso de queja, como lo establece la norma, pero lo que primo para él, fue la aniquilación de los derechos constitucionales de los demandados.
23. El Juzgado 2 Civil del Circuito, antes de pronunciarse frente al recurso que declaro desierto el recurso de apelación, conoció por correo electrónico, la SENTENCIA 060, que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL, que reconoció el derecho a los demandados, pero hizo caso omiso
24. El juez 2 Civil del Circuito de Cali, omitio aplicar la prevalencia del **principio de supremacia del derecho sustancial sobre el formal**, además del alcance interpretativo que tiene el artículo 322 del C.G.P. pero este, guardo silencio. Concurriendo igualmente, En el fallo violatorio del debido proceso, defensa y administración judicial, del juzgado 34 C.M Y demeritando la sentencia del Tribunal Superior de la Sala Civil de Cali, que ya es cosa juzgada.

S U S T E N T A C I O N

No es pertinente señor juez, la forma caprichosa y ritual, que utilizo el juez segundo Civil del Circuito, negando el Debido proceso, la defensa

y el derecho a la administración judicial, sustentado en una ritualidad, que perfectamente, la podía sanear.

El juez segundo Civil del Circuito, declaro desierto el recurso de apelación, amparado en el Art 322 Nral 3 del CGP, porque según el despacho, este no fue sustentado, dentro de los términos de ley.

El juez de instancia, desatendió, los posibles errores de publicación de los estados, que indujeron a error, además de desconocer el artículo 295 del CGP, que pone de presente que los autos, providencia, deben ser publicadas al día siguiente de su ejecutoria, pero si, arremete de una forma desigual, ante los demandados, por la presunta extemporaneidad.

Es de anotar, que el juez de instancia, guardo silencio, frente a la aplicación prevalente del principio de supremacía del derecho sustancial sobre la forma y el alcance interpretativo que tiene el artículo 322 del C.G.P, que no es solamente, la apreciación del despacho, en lo concerniente a los términos de ley, sino la amplitud y derechos que domina este artículo, frente a la norma superior.

En el presente caso, surgieron algunas anomalías, que pongo de presente, aunque para el juzgado Segundo civil del Circuito, estas, se tornaron irrelevantes, a pesar de que estas, afecten el buen funcionamiento de la administración judicial y por ende a sus administrados.

Es de anotar que el reparo, se sintetiza en el cumplimiento de las normas y el buen servicio de los funcionarios públicos, en sus deberes e igualdad, de las distintas etapas procesales.

Cuando se actúa, contrario a los deberes, se conduce a errores, que afectan a terceras personas. Por tal razón, considero que es fundamental, dar cumplimiento a la norma, en iguales condiciones, administración y administrado, para evitar una desproporción administrativa y judicial, aplicándolo al más débil.

8

Es de reiterar que el 17/09/2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, publico, en la página de "CONSULTA DE PROCESOS- y ACTUACIONES PROCESALES", la admisión del recurso de apelación, y transcribió que saldría la publicación por estados...PERO NO LO HIZO, NO LO PUBLICO...por tal razón, se concluyó, que de conformidad al Artículo 295 del CGP, la admisión y traslado del recurso, sería publicada y fijada en los estados, al día siguiente, ósea el 18/09/2021, pero, ...TAMPOCO FUE PUBLICADO EN ESTADOS.

EL ART 295 CGP REZA.

ART 295 CGP. "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario y que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia"

El 30/09/2021, el recurso, fue repartido al oficial mayor, pero, nada dijo, **SOBRE LA FIJACION POR ESTADOS**, quedando en espera, esta publicación. Hecho que genero confianza y convencimiento, por tal razón, debía esperar, la publicación, no solo por la **PAGINA DE CONSULTAS- ACTUACIONES PROCESALES, SINO TAMBIEN POR ESTADOS**, pero No fue así, porque ...

Para el 22/09/2021, El JUZGADO 2 Civil del Circuito, había Fijado el AUTO, por ESTADO ELECTRONICO, OMITIENDO LA PUBLICACION en la página CONSULTA DE PROCESOS - ACTUACIONES PROCESALES, Hecho que indujo al error y por ende la extemporaneidad de la sustentación del recurso de apelación.

No obstante, a lo anterior y los errores humanos, que se cometieron. Llama la atención, la contrariedad frente al derecho a la igualdad, el debido proceso, el cumplimiento de las normas, la idoneidad de la administración judicial y sus funcionarios, toda vez que surge una paradoja.

PARADOJA, frente al derecho a la IGUALDAD, cuando para el despacho, el cumplimiento y ritualidad del artículo 295 del C.G.P, es irrelevante, toda vez que la publicación de las providencias y autos, se hacen cuando lo consideran pertinente, así se deja entrever en sus actuaciones procesales. **MIENTRAS**, que, para el administrado, este, debe cumplir la ritualidad normativa de manera imperante, como es el caso, frente al 322 CGP, configurándose en un **abuso de poder**.

NO existe norma alguna, que registre, que la publicación de las actuaciones procesales, solo se deban hacer por ESTADOS UNICAMENTE, porque de ser así, la administración judicial, no pondría al servicio de los ciudadanos, LA PAGINA DE CONSULTA DE PROCESOS Y ACTUACIONES PROCESALES, porque se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, a la defensa, a la

administración judicial, además de viciarse, la confianza en la administración judicial.

El juez segundo Civil del Circuito, cuando aniquilo el derecho de los demandados, declarando DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, fundamentado en la extemporaneidad de la sustentación del recurso, olvido, **la aplicación prevalente del principio de supremacía del derecho sustancial sobre la forma y el alcance interpretativo que tiene el artículo 322 del C.G.P**

Los jueces de la república, están facultados para adecuar los procesos, evitando agravios injustificados.

La norma, imparte al funcionario judicial, unos deberes que debe cumplir, para que la administración de justicia, no se afecte o afecte a sus administrados.

El Art 42 C.G.P, reza que el juez tiene unos deberes, de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, **además de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Etc.....**

La actuación de la autoridad, extralimito, sus facultades, ejerciendo, sin aplicar el procedimiento legalmente establecido, desatendiendo los derechos fundamentales, que emanan de nuestra Constitución Nacional del 1991

La sentencia SU 573/2017, reza: "A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales"

Es menester destacar en el presente caso, que el derecho solicitado no se encuentra, desarraigada de las normas.

El Juez 2 Civil del Circuito, olvido y desatendió, que EL presente RECURSO DE APELACION en disputa, ya fue SUSTENTADO DE MANERA DIRECTA Y COMPLETA, ante la juez 34 Civil Municipal, al momento en que fue proferida la sentencia desfavorable a mis representados.

Es que, las normas procesales, deben interpretarse de manera que privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, el derecho a la defensa y a la administración judicial.

Por el exceso de ritualidad manifiesta, se sustrajo una responsabilidad, que afecta a los demandados y a la administración judicial, cuando trunca el derecho a la justicia, la celeridad, la igualdad, la defensa, que, como funcionario de la administración de justicia, se encuentra en el deber de proteger y no de diferir, o trasladar a otras instancias, lo que diligentemente puede hacer o hace parte de su deber.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

Esta norma establece que, Ninguna disposición de la ley o de ordenamientos inferiores puede regir en contra de los preceptos constitucionales. Por lo cual, el mismo artículo dispone que, en caso de *incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*. El mandato es perentorio. No sugiere. Ordena. Impone. Es la excepción de inconstitucionalidad.

La norma inferior debe ser inaplicada. No puede regir al tiempo con la Constitución. Las dos reglas -la inferior y la superior- no pueden imperar y obligar a la vez, con sentidos y prescripciones contrarias entre sí.

11

Es menester, impedir que el proceso de los demandados, se dilate, por la existencia de dos fallos contrarios, los cuales vulneran derechos fundamentales. Y que por otro lado encontremos una dilación o una perturbación a la continuidad del proceso, por simples normas formales, destendiendo las normas constitucionales.

La Corte Constitucional desde sus primeras sentencias (ver la T-614 del 15 de diciembre de 1992), dijo: *son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea*".

Este actuar procesal y vulneración de derechos, lleva a que AXA COLPATRIA, le arrebatarse, el derecho a los demandados. DERECHO YA RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL.

El aquo de segunda instancia, desatendió, que las normas procesales, deben interpretarse de manera que privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso.

EL JUEZ, Debía adoptar la interpretación más favorable para los demandados, teniendo en cuenta que lo que se busca es la sustentación del recurso ante el superior que ya fue realizado oralmente ante el juez de primera instancia, para que este conozca los argumentos, de la discrepancia frente a la decisión de la sentencia de primera instancia.

El artículo 322, numeral 3, dice que el recurso de apelación se propondrá, Cuando se apele una sentencia. El apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella.Se torna impreciso, volver a repetir lo que ya se dijo, o en su defecto, que se desconozca los derechos, constitucionales, porque no se sustentó, privilegiando la norma sustancial y saltando la norma fundamental.

Sigue el presente artículo...SINEMBARGO..., cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Es de anotar varias imprecisiones que tiene este artículo, pero para el juez de tutela, debe primar la más favorable a los demandados.

<p>Este artículo reza: Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.</p>

Si analizamos este artículo, podemos extraer una serie de interpretaciones, tal como lo ha manifestado la corte Suprema de Justicia, esgrimiendo que quien lo utiliza, debe centrarse en la realidad, no en los formalismos.

Este artículo 322 CGP, reza que Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Para el caso en litigio, esta interpretación fue irrelevante, centrándose en la vulneración de derechos. Art, 32, 42, 322 C.GP, Art 2, 29 C.N/1991 ss

Es importante que el juez constitucional revise los diferentes procedimientos que, realizo, tanto la juez 34 C.M como el juez 2 Civil del Circuito de Cali, que conlleva a una misma línea, violatoria de derechos fundamentales.

Los dos juzgados 34 C.M y 2 Civil del Circuito, conocieron de la existencia del proceso que cursaba en el Juzgado 1 Civil del Circuito y la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA, de este despacho, por los MISMOS HECHOS, las MISMAS PARTES, Y DIFERENTE PRETENSION, más sin embargo cada uno tomo su decisión, pasando por encima de la sentencia del TRIBUNAL SALA CIVIL.

- La juez 34 C.M, de oficio, omitio acumular las demandas, para obtener un fallo JUZTO, EQUITATIVO Y AJUSTADO A DERECHO. Ella, decidió continuar con el proceso de manera independiente, terminando con una SENTENCIA DESFAVORABLE a los demandados.

- EL JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO, ademas de conocer el fallo del TRIBUNAL DE LA SALA CIVIL, que REVOCO la sentencia, y le entrego el derecho a los demandados, en donde convergen los mismos hechos, las mismas partes y diferente pretensión, decidió, continuar oponiéndose a los derechos de los demandados, quebrantando el debido proceso, defensa y el derecho a la administración judicial.
- El juez 2 Civil del Circuito, desasistió, la PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL y el alcance interpretativo, del Artículo 322 del C.G.P, que utilizo para aniquilar el derecho ya reconocido a los demandados.

SENTENCIA SU418/19 SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION- Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos.

El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes.

Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

ALCANCE DEL ARTICULO 322 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, PREVALECE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

En la aplicación prevalente del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal” y el alcance interpretativo que tiene el artículo 322 del C.G.P.

La SUSTENTACION del RECURSO DE APELACION en contra la SENTENCIA, del JUZGADO 34 C.M, se realizó de forma completa, clara y precisa, frente a la decisión, del Juzgado 34 C.M, además,

del sustento, **explicito**, de los fundamentos fácticos y jurídicos de los reparos.

Lo anterior, es una actuación razonable e interpretativa de la norma, que tiene valor probatorio y jurídico, y así lo debe interpretar el juez.

La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en sentencia del 7 de marzo de 2018, revocó un pronunciamiento de primera instancia y, en su lugar, concluyó que, del contenido literal del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, no se derivaba la necesidad de que la sustentación del recurso de apelación fuese adelantada en forma oral, ya que bastaba con que el recurrente expresara sus inconformidades con la providencia apelada para que el juez de segunda instancia diera por presentado en debida forma el mismo y procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración.

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. [Sentencia No. C-029/95]»

Sentencia SU573/17

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, solicito al señor juez constitucional lo siguiente:

1. Amparar los derechos constitucionales de la señora Edith Johana Ampudia Bastidas/ otras, por vulneración al debido proceso, defensa y administración Judicial, quebrantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y su delegatario, mediante providencia S/N del 18/07/2022, que declaro desierto el recurso de apelación.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez constitucional, **REVOCAR** la **PROVIDENCIA** de 18/07/2022, que declaro desierto el recurso de apelación, proferido por el **Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cali** y su delegatario, por las razones expuestas.
3. Ordenarle al juez Segundo Civil del Circuito de Cali, proferir auto, admitiendo el recurso de apelación, en contra de la sentencia, proferida por el Juzgado 34 C.M, teniendo en

cuenta, la sustentación realizada en audiencia, al momento del fallo desfavorable a los demandados, la cual se encuentra en el expediente digital, de conocimiento del despacho.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, en contra del accionado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acta de audiencia juzgado 34 C.M se apeló la sentencia
2. Auto de admisión de recurso de apelación Juzgado 2 C.CTO
3. Sustentación del recurso de apelación ante el juzgad 2 CCTO.
4. Auto que declaro desierto el recurso de apelación Juzgado 2 C.CTO
5. Recurso de apelación en contra del auto que declaro desierto el recurso de apelación
6. Auto que admite el recurso de apelación juzga 2 C.CTO el 17/09/2021, el Juzgado PRORROGA para decidir por 6 meses, ósea hasta 17/03/2022
7. 13/09/2022, Suplica ante el Juzgado 2 C.CTO porque negó el recurso de apelación, junto con todos los autos de admisión y negación de los recursos- auto que NO REPONE el recurso de reposición.
8. Prueba de CONSULTA DE PROCESOS Juzf 2 C.CTO
9. Prueba de estados juzgá 2 C.CTO
10. Sentencia del JUZGADO 1 C.CTO DESFAVORABLE
11. Sentencia 060 del TRIBUNAL SALA LABORAL, que REVOCO la sentencia del juzgado 1 C.CTO,

ANEXOS

1. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas
2. Escrito de Tutela,
3. Poder a mi favor

DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO Art 29 C,N 1991

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

DEECHO A LA DEFENSA

Es un derecho fundamental con el que cuenta toda persona para defenderse ante cualquier ente de justicia de los cargos que le sean imputados. Hace parte de lo que se conoce como el **debido proceso**.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su

eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela

Artículo 322. CGP

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La

apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

SentenciaSU418/19

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación

contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-
Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros

ORALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES-Finalidad El fundamento de la política procesal basada en la oralidad deviene en un escenario de satisfacción de derechos de raigambre fundamental. Ello, teniendo en cuenta que su despliegue conduce a la materialización de diversas garantías que hacen parte del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, entre las que cabe destacar: (i) la inmediación (relación directa entre el juez y los demás sujetos involucrados en el proceso - partes e intervinientes-, así como con su contenido); (ii) la concentración (desarrollo breve y célere del proceso en el menor número de audiencias posible); y (iii) la publicidad (realización de audiencias de carácter público).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público

NOTIFICACIONES

EDITH JOHANA AMPUDIA BASTIDAS / OTROS, en la Cra 7 H BIS No. 73-12
Barrio Alfonso López, Cali Valle correo electrónico
merbofer@hotmail.com Tel 3103960883

Atentamente,



EDITH JOHANA AMPUDIA BASTIDAS

CC-1144187010 DE cali



ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS

CC-94512856 DE cali

En representación de Ivan David Ampudia Bastidas



FECHA DE NACIMIENTO 04-OCT-1994

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

03-DIC-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

NOLE DIRECCI

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL NARANJO TORRES



P 0109100-00420122 Y 14482010-20130408 0032658412A 1 09467899

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA/NI

IDENTIFICACION 1.144.182.010

AMPUDIA BASTIDAS

EDITH JOHANA

IDENTIFICACION

[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
94.512.856

NUMERO

AMPUDIA BASTIDAS

APELLIDOS

ALEX ARLEY

NOMBRE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1977

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

22-MAY-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelardo
REGISTRADORA NACIONAL
ALABASTRO PERUPO 10912



A-3100102-65147121-M-0064512856-20060128

0538406179A 02 175836706



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09773469



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA VALLE CALI										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos										
BASTIDAS GOMEZ EDITH MARIA										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
C.C 31.374.785						FEMENINO				

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
COLOMBIA VALLE CALI															
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	9	Mes	A	B	R	Día	2	3	16:30	72169154-2		
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia									
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial		Certificado Médico		MEDICO:CLAUDIA LORENA GONZALEZ R.M.1115076472											

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos										
JHON EDINSON FLOR										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
C.C 1.143.844.702						<i>Jhon Edinson Flor</i>				

Primer testigo

Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	9	Mes	A	B	R	Día	2	4	Nombre y firma del funcionario que autoriza RAMIRO CALLE CADAVID		
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	--	--	--



ESPACIO PARA NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaria 23 del Circulo de Cali
COPIA DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL
Art. 115 Dec. 1260 de 1970
EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO EN ESTE NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

[Signature]
Notaria 23 del Valle del Cauca
Eugenia Peres Perez
Notaria 23 de Cali Encargada

04 AGO 2022

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019
 Caso: 76001-3110-013-2017-457-00
 Sala: Tipo B

AUDIENCIA PÚBLICA

Inicio de audiencia: 9:49 a.m
 Finalización de la audiencia: 11:02 am.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

Solicitante: EDITH MARIA BASTIDAS
 Interdicto Provisorio: IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS

INTERVINIENTES:

Juez : HENRY CLAVIJO CORTES
 Solicitante. EDITH MARIA BASTIDAS
 Apoderado demandante: MARIA EMMA BERNAL MONTOYA
 Parientes: ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS
 CARLOS EMIRO AMPUDIA BASTIDAS

Audiencia: Instalación, Verificación de Asistencia, Instrucción, Cierre.

SENTENCIA No. 058

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

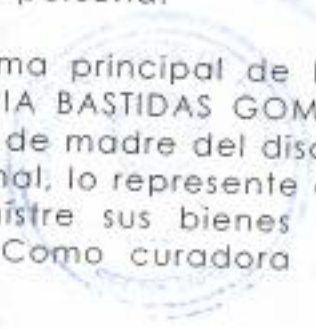
EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EN INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental absoluta a IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con c.c. 1.130.638.461 de Cali (Valle) nacido en el 11 de noviembre de 1982 en Cali , Valle, según consta en su registro civil de nacimiento con Indicativo, Serial 7556151 de la Notaría Octava de Cali (Valle)

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS no está en capacidad de ejercer la libre administración de sus bienes y derechos ni la representación de su persona.

TERCERO: DESIGNAR como Curadora legítima principal de IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS a la señora EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ quien se identifica con c.c.31.374.785, en su calidad de madre del discapacitado, para que se encargue de su cuidado personal, lo represente en todos los actos judiciales y extrajudiciales y administre sus bienes y derechos conforme lo dicta la Ley 1306 de 2009. Como curadora suplente se



CUARTO: DECLARAR que la curadora principal NO está obligada a prestar caución conforme al artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFICAR AL PUBLICO de la interdicción definitiva de IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS por medio de un aviso que se insertará por una vez en un diario de amplia circulación nacional en día domingo (El Tiempo o La República) (Art. 586 num. 7 del Código General del Proceso).

SEXTO: INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS. Expídase copia auténtica de la parte resolutive de esta sentencia para tal efecto.

SEXTO: Como quiera que no existen bienes a nombre de IVAN DARIO AMPUDIA, el despacho se abstiene de ordenar el inventario a cargo de perito contable, lo anterior de conformidad con el numeral quinto del artículo 586 del Código General del Proceso. La persona que se encuentre en ejercicio de la curaduría informará al despacho si el discapacitado adquiere algún bien o derecho económico en lo sucesivo, sobre el cual tendrá que rendir cuentas de su administración ante este despacho.

SEPTIMO: Efectuadas las inscripciones y la publicación, las curadoras deberán tomar posesión de su cargo ante el Juez, en una única diligencia, prometiéndole cumplir fielmente sus obligaciones de acuerdo a los principios y normatividad consagrada en la Ley 1306 de 2009. Se advierte que si la curadora suplente, por situaciones dadas de incapacidad temporal, definitiva o excusa presentada por la curadora principal, debe asumir el cargo, se deberá informar al despacho para el seguimiento de ley y los efectos que de éste se pudieran surtir.

NOVENO: ADVERTIR a la curadora legítima designada que una vez posesionado, deberá presentar ante este despacho y por cada anualidad un informe de cuentas con sus respectivos soportes sobre la administración que hubiera hecho de los bienes que se encuentren en cabeza de la persona discapacitada y un informe de la guarda conforme lo disponen los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

DECIMO: El curador que se encuentre en ejercicio, informará al despacho en caso del cambio de domicilio o la defunción del señor IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS aportando los documentos que lo acrediten a fin de dar por terminado el proceso, una vez aprobadas las cuentas, si tuviera el deber de rendirlas.

La presente providencia queda notificada en los estrados judiciales.

El Juez,


HENRY CLAVIJO CORTÉS

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



DILIGENCIA DE POSESION DE CURADOR LEGITIMO PRINCIPAL


PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ
INTERDICTO: IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS
RAD.:76001-3110-013- 2017-00457-00

Comparece al Juzgado Trece de Familia de Cali, a los dieciocho (18) días de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.856 expedida en Cali (Valle), con el fin de tomar posesión del cargo de CURADOR LEGITIMO PRINCIPAL del señor IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS, identificado con C.C.1.107.064.348, ya que mediante sentencia No. 058 del 29 de marzo del año en curso fue designado como curador suplente pero debido al fallecimiento de la señora EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ, se le designó como curador principal.

El señor ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS manifiesta que no tiene impedimentos para asumir su cargo, comprometiéndose a cumplir fielmente con sus deberes, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, e igualmente que reside actualmente con su hermano IVAN DARIO AMPUDIA en la avenida 7 B Oeste No. 19 A- 26 barrio Terrón Colorado de esta ciudad y No. Telefónico 315-5953192.

En tal virtud el señor Juez, ante su secretario, le tomó el juramento de rigor previas formalidades de Ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en ella intervinieron tal como aparece.

El Juez,


HENRY CLAVIJO CORTES

El posesionado,


ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS

La secretaria,


KATHERINE GOMEZ



JUZGADO TRECE DE FAMILIA CALI VALLE

AUTENTICACION

RADICALO 2017-457

ANTERIORES REPRODUCCIONES
"MECANICAS" SON FIELES COPIAS TOMADAS DE
EL ORIGINAL QUE SE TIENEN A LA VISTA.

LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA EN FIRME
LEGALMENTE EJECUTORIADA.

Cali 29 OCT 2017

[Signature]
Katherine Gómez - Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL
AUDIENCIA ART 372, 373 C.G.P.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Expediente No. 760014003034-2019-00074-00

Hora de inicio: 9:07 a.m.

Hora de terminación: 11:59 a.m.

Asistentes:

Demandante	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A. Nit 860002183-9 Correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
R/te Legal	MARIA TERESA MORIONES ROBAYO c.c. N° 31'472.377
Apoderado	RUBRIA ELENA GOMEZ E. c.c. N° 31'890.106 t.p.a. N° 40.088 Correo rubriaelena@gmail.com cepaz@outlook.com
Apoderado sustituto	CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ c.c. 1.107'079.077 t.p.276854 correo cepazgomez@gmail.com
Demandado	EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ c.c. N° 31'374.785 IVAN DARIA AMPUDIA c.c. N° 1.130'638.461 PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS c.c. N° 31'309.678 EDITH JOHANA AMPUDIA BASTIDAS c.c. N° 1.144'182.010

CARLOS EMIRO AMPUDIA BASTIDAS

c.c. N° 14'836.422

ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS

c.c. N° 94'512.856

Apoderado MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ

c.c. N° 29'978.526

t.p.a. N° 123.249

correo: merbofer@hotmail.com

INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA.

Rituada la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se escuchan alegatos de conclusión y se profiere la decisión que corresponde a la instancia y que corresponde al siguiente tenor: Por lo expuesto, el Juzgado treinta y cuatro civil municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES y en consecuencia de la reticencia demostrada, declarar la nulidad relativa del contrato de seguro, Póliza N°11.000, Certificado Individual N° 9690938 SEGUNDO.- denegar los medios exceptivos planteados por la pasiva. TERCERO.- Condenar en costas a la parte vencida. Fijar agencias en derecho a su cargo y a favor de demandante, en la suma de \$700.000. Por Secretaria liquidense las costas causadas.

Se concede Recurso de Apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada, se escuchan los reparos y se dispone la remisión de las diligencias al superior jerárquico de manera virtual.

La presente acta es suscrita por el Juez, tal como lo prevé el artículo 170 del CGP

La Juez *{firma electrónica}*

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16063959b99e055a93669186614b485d34c726c8c688a6f1e59b1b911cc7ed**

Documento generado en 29/06/2021 01:39:26 PM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso para proveer sobre la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 76001-40-03-034-2019-00074-01

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

DEMANDADOS: EDITH MARÍA GÓMEZ

Revisados y cumplidos los requisitos de la presente apelación de sentencia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 2.020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

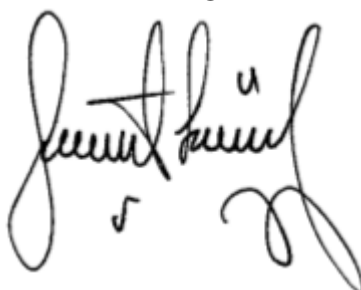
2º. Ejecutoriado el presente auto, adviértase a la parte apelante que empiece a correr traslado por el término de cinco (5) días, para que por escrito sustente el recurso y alegue de conclusión, debiendo limitar la argumentación a los reparos concretos plasmados ante el juez de primera instancia.

3º Los memoriales presentados se ajustarán al horario hábil y deben dirigirse al correo electrónico institucional j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y también podrán enviarse al correo de la contraparte, para lo cual se debe dejar constancia de su recepción y acuse de recibido.

4º. La notificación de este auto y el traslado de la sustentación, se fijarán virtualmente en los términos dispuestos en el art. 9º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

5º. PRORRÓGUESE el término para decidir hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2º del artículo 627 del C. G. del P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibidem, contados a partir de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Sanchez Figueroa', with a small 'u' above the 'i' and a checkmark below the 's'.

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali
Secretaria
Cali, 22 DE SEPTIEMBRE 2021
Notificado por anotación en el estado
No. 123 De esta misma fecha
CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario